El código del medio ambiente

Le code de l'environnement

EL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Ley n° 16/93 del 26 de agosto de 1993 relativa a la protección y mejora del medio ambiente La Asamblea Nacional ha deliberado y adoptado, El presidente de la República, jefe del Estado, promulga la ley cuya redacción sigue: TÍTULO I -DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto determinar los principios generales que deben fundamentar la política nacional en materia de protección y mejora del medio ambiente. Tiende, en particular, a: 1) la preservación y el uso sostenible de los recursos naturales, 2) la lucha contra la contaminación y las molestias, 3) la mejora y protección del entorno, 4) la promoción de nuevos valores y actividades generadoras de ingresos, vinculadas a la protección del medio ambiente, 5) la armonización del desarrollo con la salvaguarda del medio natural. Artículo 2.- El medio ambiente, en el sentido de la presente ley, es el conjunto de elementos naturales y artificiales así como de factores sociales, económicos y culturales, d cuyas interacciones influyen en el medio ambiente, en los organismos vivos, en las actividades humanas y condicionan el bienestar del hombre. Artículo 3.- El medio ambiente, como marco de todas las actividades humanas, constituye el patrimonio nacional que comporta para todos los ciudadanos derechos y obligaciones. La protección y mejora del medio ambiente constituyen una misión de interés general y una preocupación que debe tenerse sistemáticamente en cuenta en los planes nacionales de desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4.- El ministro encargado del medio ambiente vela por el respeto de los principios fundamentales definidos en el artículo primero anterior, cuya aplicación implica la implementación de una política: 1) de ordenación de los recursos naturales susceptible de asegurar a la vez su protección y su reconstitución para garantizar su sostenibilidad; 2) de explotación racional que permita el mantenimiento de los equilibrios entre los diferentes factores naturales del medio ambiente y sus interacciones con las condiciones del medio ambiente, 3) de protección que integre técnicas que incluyan dispositivos no contaminantes o anti-contaminantes, 4) de planificación, ordenación y gestión urbana y rural que priorice la prevención contra todas las molestias, así como una organización armoniosa del espacio y del hábitat, 5) de formación, información, investigación y divulgación con el fin de fomentar la participación de todos los ciudadanos en la realización de esta política, notablemente mediante la creación de instituciones y organismos apropiados como las asociaciones de defensa del medio ambiente. Artículo 5.- Los órganos del Estado, las colectividades locales, los establecimientos públicos y los mencionados anteriormente participan en la elaboración y ejecución de la política nacional del medio ambiente, según las modalidades previstas por la presente ley, por los textos adoptados para su aplicación y por las demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas en esta materia. TÍTULO II LOS RECURSOS NATURALES Artículo 6.- Se califican de recursos naturales en el sentido de la presente ley, los elementos siguientes: -los mares y los océanos, -las aguas continentales, -el suelo y el subsuelo, -el aire, -la fauna y la flora, -las áreas protegidas. Capítulo primero Los mares y los océanos Artículo 7.- El medio marino y oceánico está constituido por: -la costa del mar y sus recursos, -los espacios marítimos y oceánicos que son parte de la soberanía territorial o están bajo la jurisdicción nacional, -sus recursos biológicos y no biológicos. Artículo 8.- Se adoptarán textos en aplicación de la presente ley para prevenir y combatir todos los actos susceptibles de afectar al medio marino y oceánico y que puedan provocar, en particular, una contaminación de las aguas de los mares y océanos, riesgos para la salud humana o daños a los recursos biológicos, a la fauna y flora marinas y oceánicas, a los valores

recreativos y a las otras utilizaciones legítimas del medio marino y oceánico. Capítulo segundo Las aguas continentales Artículo 9.- Las aguas continentales están constituidas por: -las aguas

superficiales y las aguas subterráneas, -los lechos y las orillas de los diferentes ecosistemas aquáticos, -toda edificación que se encuentre o esté relacionada con ellas. Artículo 10.- Las aguas tal como se definen en el artículo 9 anterior deben ser gestionadas de manera racional y equilibrada con el fin de permitir y conciliar, en particular: -la preservación de su calidad, -el abastecimiento de agua potable a la población, -satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria, de los transportes y de todas las demás actividades humanas de interés general, -mantener la vida biológica del medio acuático. Artículo 11.- Para prevenir y luchar contra la contaminación de las aguas, el ministro encargado del medio ambiente adoptará las medidas necesarias que consisten en: 1) analizar sistemáticamente las aguas con el fin de establecer su grado de contaminación; 2) elaborar la lista de sustancias nocivas o dañinas cuya introducción en las aguas, de cualquier manera, debe ser prohibida o estar sujeta a autorización previa en las condiciones establecidas por los textos en vigor;

150 3) mantener y explotar, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la materia, las instalaciones de captación y acumulación de agua; 4) someter a autorización previa los trabajos de prospección, exploración offshore y onshore; esta autorización debe ir acompañada de medidas destinadas a prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los daños al medio acuático de acuerdo con las disposiciones legales; 5) adoptar una política de gestión racional y equilibrada de los recursos pesqueros, de tal manera que se respete la capacidad de renovación de los stocks en las condiciones establecidas por los textos vigentes. Artículo 12 ,- Está prohibido evacuar, arrojar o inyectar en las aguas superficiales o subterráneas, en las proximidades de los mares o cursos de agua, aguas degradadas, desechos, residuos o cualquier otro producto susceptible de dañar el medio acuático así como todos los elementos y partes conexas, o de provocar riesgos y daños tanto para la salud humana como para los recursos biológicos y no biológicos. Sin embargo, no se podrá proceder a la evacuación, al rechazo o a la inyección de aguas degradadas, desechos, residuos o cualquier otro producto en las aguas sometidas a protección así como a la explotación de actividades económicas susceptibles de modificar el régimen de escorrentía o la calidad de las aguas que si estas operaciones y actividades cumplen con las normas legales y se ejecutan conforme a una autorización o a las prescripciones del ministro encargado del medio ambiente. Las normas previstas en el párrafo 2 anterior serán definidas por vía reglamentaria. Capítulo tercero El suelo y el subsuelo Artículo 13 .- Con el fin de garantizar la protección del suelo, del subsuelo y de los recursos naturales que se encuentran en él, es importante que se respeten la utilización racional y sostenible de los terrenos y las medidas de protección de los suelos. Los trabajos geológicos de extracción de sustancias minerales y explotación de estos recursos se realizan de acuerdo con las disposiciones legales y Artículo 14. - Las actividades humanas, en particular los trabajos agrícolas y silviculturales, los trabajos de prospección, exploración y explotación de minas y canteras, los emplazamientos industriales agrozootécnicos, socioculturales, deben realizarse de acuerdo con las condiciones pedoclimáticas así como con las disposiciones de los textos vigentes. Los usuarios de los terrenos, en cualquier calidad que sea, deben ejecutar, de acuerdo con las técnicas autorizadas por los organismos competentes, trabajos para prevenir y combatir la erosión, los deslizamientos de tierra, el exceso de humedad, las inundaciones y cualquier otra forma de calamidad. Artículo 15. - Está prohibido depositar, arrojar, verter o esparcir desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos, o cualquier otra sustancia susceptible de contaminar el suelo en lugares distintos de aquellos exclusivamente previstos para este fin por los textos vigentes. Artículo 16. - Los usuarios de pesticidas u otras sustancias químicas nocivas están obligados a utilizarlas de manera racional únicamente para combatir enfermedades, animales nocivos y para favorecer la fertilización de los suelos. Artículo 17.- Los vendedores, los usuarios de pesticidas u otras sustancias químicas con efectos nocivos están obligados a no vender y a no utilizar más que productos que entren en la nomenclatura legalmente admitida por los

organismos competentes. Artículo 18 .- Los explotadores de recursos naturales deben tener en cuenta: 1) la utilización de métodos apropiados para garantizar la regeneración de estos recursos o el mantenimiento de una relación razonable entre el volumen de las reservas disponibles y el volumen de aquellas que están llamadas a ser explotadas; 2) la adopción de medidas destinadas a prevenir tanto la degradación del medio ambiente como consecuencia de los trabajos de extracción de materias, como la estabilidad de los terrenos de

construcción y de otros emplazamientos económicos, así como cualquier otro efecto susceptible de perjudicar la salud humana. Artículo 19.- Está prohibido arrojar, evacuar e inyectar residuos sólidos, líquidos o gaseosos, o cualquier otra sustancia susceptible de contaminar o de desnaturalizar los recursos naturales. Capítulo cuarto El aire Artículo 20 .- Con el fin de preservar la calidad del aire contra toda forma de contaminación susceptible de dañar los ecosistemas, la salud y el entorno construido, es obligatorio: 1) a los establecimientos industriales, a los vendedores y usuarios de vehículos y máquinas de motor, construirlos, equiparlos, explotarlos, utilizarlos o mantenerlos de manera que se reduzca o evite la contaminación del aire; 2) a los organismos y organizaciones competentes distribuir los agentes económicos y otros que pueden perjudicar la calidad del aire, exclusivamente en las zonas donde las consecuencias de la contaminación son mínimas, así como velar por la mejora de los procesos tecnológicos en las empresas para reducir la cantidad de contaminantes; 3) a todo agente económico o usuario evitar emitir al aire, más allá de los umbrales reglamentarios, cualquier sustancia contaminante como el humo, el polvo o los gases tóxicos. Artículo 21 ,- Los textos de aplicación adoptados en virtud de la presente ley precisarán las condiciones de entrada en vigor del artículo 20 anterior. Capítulo quinto La fauna y la flora Artículo 22 .- La fauna y la flora son gestionadas de manera racional y equilibrada, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar su sobreexplotación o su extinción, de preservar el patrimonio genético y de asegurar el mantenimiento de los equilibrios ecológicos, de acuerdo con los textos vigentes. Artículo 23 ,- Las actividades industriales, urbanas, agrícolas, mineras, turísticas u otras, susceptibles de dañar la fauna y la flora, o de provocar la destrucción de sus hábitats naturales, están ya sea prohibidas, ya sea sujetas a autorización previa del ministro encargado del medio ambiente, en las condiciones establecidas por los textos vigentes y las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley. Artículo 24 .- Con el fin de asegurar las condiciones de agrado, recreación, turismo, embellecimiento del paisaje y mejora de la calidad del aire, los espacios verdes dentro y alrededor de las localidades, viviendas y edificios deben ser acondicionados de acuerdo con los planes de uso zonal. Artículo 25 .- Las especies animales y vegetales raras o amenazadas de extinción, así como sus hábitats naturales, están sujetas a una protección reforzada. Su explotación, comercialización o exportación están reguladas. Su utilización para las necesidades de la investigación científica está ya sea prohibida, ya sea sujeta a autorización previa de acuerdo con los textos vigentes. Las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente ley y las de los textos vigentes fijan la lista de estas especies animales y vegetales protegidas, así como las modalidades de su protección y de la preservación de sus hábitats. Artículo 26 ,- La introducción de especies animales o vegetales exóticas consideradas por las autoridades competentes como susceptibles de dañar a las especies animales o vegetales locales está ya sea prohibida, ya sea sujeta a autorización previa, de acuerdo con las disposiciones legales. Capítulo sexto Las áreas protegidas Artículo 27 .- Cualquier porción del territorio nacional constituida en zona de terreno o de agua y que presente un interés particular desde el punto de vista ecológico, arqueológico, científico, estético, cultural o socioeconómico, puede ser delimitada y erigida en área protegida, de modo que se preserve su integridad. La creación y delimitación de las áreas protegidas están sujetas a textos legislativos. Artículo 28 .- Las áreas protegidas pueden presentarse en diversas formas, en particular: 1) de parques nacionales, parques naturales, reservas naturales, tales como

se definen en los artículos 32 a 40 de la ley n° 1/82 del 22 de julio de 1982, llamada ley de orientación en materia de aguas y bosques; 2) de monumentos naturales y sitios, granjas de cultivo marino, estaciones piscícolas, parques marinos, estaciones de investigación científica, reservas de la biosfera constituidas por asociaciones de vegetación, formas de relieve, especies de plantas y animales raros o en peligro de extinción, cuya conservación permite mantener la integridad de las bellezas naturales o preservar la especie. Artículo 29 .- Con el fin de proteger las áreas y salvaguardar su integridad, está prohibido emprender actividades que puedan llevar a la degradación o modificación del aspecto inicial del paisaje, de la estructura de la fauna y la flora, o del equilibrio ecológico, salvo autorización excepcional del organismo legalmente competente. TÍTULO III CONTAMINACIÓN Y MOLESTIAS Artículo 30 0- A los efectos de la presente ley, los términos contaminación y molestias se refieren a todos los factores que tienen o pueden tener el efecto de deteriorar el medio ambiente y privar a las poblaciones de condiciones de vida y trabajo sanas o agradables. Artículo 31 0- A los efectos del artículo 30 anterior, pueden considerarse como factores potenciales de contaminación y molestias: -los desechos, -las sustancias peligrosas, -los ruidos y vibraciones, -las instalaciones clasificadas, -las degradaciones de la estética ambiental,

151 -las olores, -las humos y polvos, -las luces. Capítulo primero -Desechos Artículo 32.- Se consideran como desechos en el sentido de la presente ley y de los textos tomados para su aplicación: -los efluentes, -los residuos domésticos, -las caídas y residuos industriales. Artículo 33.- Con el fin de preservar la salud y la calidad del medio ambiente, el ministro encargado de el medio ambiente puede, en coordinación con los departamentos ministeriales interesados, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la higiene, la salubridad y el saneamiento de los establecimientos humanos, de acuerdo con la legislación vigente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 34.- Las medidas previstas en el artículo 33 anteriormente mencionado tienen como objetivo fijar las condiciones en las cuales deben realizarse la recolección, la recogida, el tratamiento y la eliminación de los efluentes de orígenes diversos y de desechos de toda clase. Artículo 35.- Todo rechazo en el medio natural de efluentes susceptibles de dañar la salud o de perjudicar la calidad del medio ambiente está prohibido o sujeto a autorización previa, en las condiciones establecidas por las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley. Artículo 36.- Los desechos de toda clase de origen industrial, agro-pastoral, artesanal, minero, comercial, urbano u otro, deben ser recolectados, recogidos, tratados de manera que se eliminen o reduzcan sus efectos nocivos sobre la salud, los recursos naturales y la calidad del medio ambiente. Artículo 37.- La recolección, la clasificación, el almacenamiento, el transporte, la recuperación, la reutilización, el reciclaje o la eliminación de los desechos deben ser asegurados de acuerdo con la legislación vigente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 38.- Los vertederos de desechos deben ser implantados, acondicionados y controlados de manera que se eliminen o reduzcan sus efectos sobre la salud, los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, de acuerdo con la legislación inguente y los textos de aplicación de la presente ley. Artículo 39.- Con el fin de reducir las cantidades de desechos producidos por las actividades humanas, se anima al uso de tecnologías y procesos de fabricación y transformación que generen pocos desechos, en las condiciones establecidas por las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley. Capítulo segundo Sustancias peligrosas Artículo 40.- Cualquier sustancia peligrosa, notablemente los productos químicos y los materiales radiactivos cuya nocividad, toxicidad o concentración son de naturaleza a dañar la salud o a perjudicar los recursos naturales o la calidad del medio ambiente, está sujeta al control y a la supervisión del ministro encargado del medio ambiente, de acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley. Artículo 41.- Las disposiciones previstas en el artículo 40 anteriormente mencionado fijan notablemente: 1) la lista de sustancias

peligrosas cuya importación, fabricación, comercialización, almacenamiento, circulación, transporte, uso o rechazo en el medio natural están prohibidos o sujetos a autorización previa del ministro encargado del medio ambiente; 2) los modos de control, de supervisión y de autorización de las sustancias peligrosas; 3) las precauciones a tomar para la manipulación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento y el uso de las sustancias peligrosas autorizadas. Artículo 42.- El ministro encargado del medio ambiente no puede autorizar la explotación de los sitios industriales, artesanales y comerciales a menos que las unidades concernidas estén dotadas de instalaciones o dispositivos que permitan la purificación y la neutralización de sustancias peligrosas. Artículo 43.- La circulación de los medios de transporte que esparcen sustancias contaminantes desbordando los límites reglamentarios está prohibida. Capítulo tercero Ruidos y vibraciones Artículo 44.- Está

prohibido producir ruidos que tengan intensidades que superen los límites fijados por las normas legales o reglamentarias. Artículo 45.- Los establecimientos, instalaciones, edificios, obras, obras, sitios, vehículos y aparatos públicos o privados, deben ser construidos, equipados, explotados, utilizados y mantenidos de manera que se eliminen o reduzcan los ruidos y las vibraciones que causan o que son susceptibles, en razón de su intensidad, de incomodar a los vecinos, de dañar la salud o de perjudicar la calidad del medio ambiente, de acuerdo con los textos en vigor. Artículo 46.- Las disposiciones previstas en el artículo 45 anteriormente mencionado fijan, notablemente, los niveles sonoros que no deben superarse y prevén los sistemas de medida y los medios de control a implementar para asegurar el respeto de los límites admisibles. Capítulo cuarto Instalaciones clasificadas Artículo 47.- Las instalaciones públicas o privadas, industriales, agrícolas, mineras, artesanales, comerciales u otras susceptibles de incomodar al vecindario, de dañar la salud o de perjudicar la calidad del medio ambiente, están clasificadas en una nomenclatura establecida por los textos de aplicación de la Artículo 48.- Las instalaciones clasificadas cuya nomenclatura está prevista en el artículo 47 anteriormente mencionado están sujetas: 1) ya sea a autorización previa del ministro encargado del medio ambiente, cuando presentan inconvenientes graves para la salud, la calidad del medio ambiente o la comodidad del vecindario; 2) ya sea a declaración previa aprobada por el ministro encargado del medio ambiente, cuando no presentan inconvenientes graves pero deben, en razón de la naturaleza de sus actividades o del lugar de su implantación, obedecer a la reglamentación general dictada con el fin de asegurar la protección del medio ambiente y la comodidad del vecindario. Artículo 49.- La autorización prevista en el artículo 48 anteriormente mencionado se concede después de un estudio de impacto realizado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 67 a 71 de la presente ley y de los textos tomados para su aplicación. Artículo 50.- Las personas físicas o morales, propietarias o explotadoras de instalaciones clasificadas, están obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo 63 a continuación y a tomar todas las demás medidas necesarias para prevenir y combatir las contaminaciones y molestias causadas por sus instalaciones. Artículo 51.- Los responsables de las instalaciones clasificadas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley están obligados a cumplir con sus prescripciones en los plazos y según las modalidades fijadas por las disposiciones tomadas para su aplicación. Artículo 52.- Las instalaciones clasificadas sujetas a autorización previa deben, en las condiciones establecidas por los textos de aplicación de la presente ley, disponer de un plan de emergencia destinado, en caso de accidente, a asegurar la alerta de las autoridades públicas y de las poblaciones vecinas, a facilitar la evacuación del personal y a permitir la implementación de los medios propios para contener el siniestro. Capítulo quinto Degradaciones de la estética ambiental Artículo 53.- En el sentido de la presente ley, se entiende por degradación de la estética ambiental todas las acciones tendientes a menospreciar el medio en cualquier forma y a cualquier grado que sean, notablemente por: 1) la suciedad de las paredes, paramentos o fachadas de los edificios, monumentos u otros; 2) la

oscuridad, la ocupación abusiva, obstrucción y el embellecimiento de las vías de circulación y de los lugares públicos. Artículo 54.- Los agentes del ministerio encargado del medio ambiente debidamente habilitados aprecian la realidad y el grado de la degradación. Artículo 55.- Con el fin de asegurar la protección y la salvaguarda de la estética del medio, se hace obligación a toda persona física o moral concernida: 1) realizar construcciones de acuerdo con los

planos catastrales y en respeto de las reglas de urbanismo; 2) combatir todas las contaminaciones y molestias decorrientes tanto de las actividades económicas y sociales como de los procesos biológicos; 3) determinar racionalmente los recortes de los t territorios urbanos y rurales; 4) adoptar medidas de protección apropiadas que apliquen a las zonas de hábitat o a las zonas afectadas a actividades industriales o turísticas y a las instalaciones de depósitos para los desechos y 5) dotar a todas las aglomeraciones urbanas y rurales de estaciones para la purificación de las aguas degradadas y asegurar su mantenimiento y su adaptación a la revolución de los usos. Capítulo sexto -Olores Artículo 56.- Los olores nauseabundos deben ser eliminados en toda la medida de lo posible. Artículo 57.- Con el fin de prevenir y luchar contra los olores y la contaminación atmosférica, deben tomarse medidas de acuerdo con las disposiciones de la ley y los textos en vigor. Artículo 58.- Las medidas previstas en el artículo 57 anteriormente mencionado precisan notablemente las características de los equipos sanitarios individuales y colectivos autorizados, las condiciones de implantación y de apertura públicas o privadas, así como

152 las condiciones de ejercicio de toda actividad susceptible de emitir olores nauseabundos. Capítulo séptimo Humos y polvos Artículo 59 ,- Queda prohibida, en todo estable- cimiento, vivienda, aglomeración, la producción de polvos, de humos densos, en particular hollín, vapor, y de manera general, todas proyecciones y emanaciones susceptibles de perjudicar la salud y a la comodidad del vecindario más allá de los umbrales previstos por vía reglamentaria. Capítulo octavo -Luces Artículo 60. - Cualquier uso de fuentes luminosas a radiaciones nocivas sin respeto a las condiciones de protección de la salud y del medio ambiente está prohibido. Artículo 61 .-Las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley y de los textos en vigor precisarán la naturaleza de estas radiaciones. TÍTULO IV -DISPOSICIONES COMUNES Artículo 62 .-Las contaminaciones y las molestias, así como todos los otros factores de degradación del medio ambiente de los que se hace mención en la presente ley, están sujetos a las disposiciones de orden técnico y penal previstas en los artículos 63 a 93 a continuación. Capítulo primero Disposiciones técnicas Artículo 63 ,- Las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley fijan . 1) las normas a respetar para asegurar el man- tenimiento y la calidad del medio ambiente; 2) los equipos destinados a analizar, a pre- venir, a atenuar y a eliminar las incidencias nocivas al medio ambiente; 3) el objeto de los estudios de impacto y de los planes de emergencia a poner en marcha. Artículo 64 ,- Las normas de calidad del medio ambiente se fijan teniendo en cuenta, en particular, el estado de los medios receptores y su capacidad de auto- depuración. Artículo 65 .-Normas de calidad más severas que las normas en vigor pueden ser dictadas con el fin de permitir la protección de regiones fuertemente expuestas a la contaminación o para asegurar la preservación de los medios naturales particularmente frágiles. Artículo 66 ,- Para permitir el establecimiento y la ac - tualización de las normas de calidad y a fin de asegurar el control de su aplicación, se ponen en marcha redes de vigilancia continua del medio ambiente, de acuerdo con los textos en vigor. Artículo 67 .-Los trabajos, obras o acondicionamientos industriales, agrícolas, urbanos, rurales, mineros u otros, emprendidos por las colectividades públicas y las empresas públicas o privadas, que arriesguen, en razón de la importancia de su dimensión o de sus incidencias ecológicas, de perjudicar al medio ambiente, deben dar lugar a un estudio de impacto previo sometido al examen del ministro encargado del

medio ambiente, y esto, de acuerdo con la legislación en vigor y los textos tomados en aplicación de la presente ley. Artículo 68 ,- El estudio de impacto es un instrumento de análisis y de previsión que tiene como objetivo identificar, evaluar y evitar las incidencias nocivas, directas e indirectas, de los proyectos de trabajos, obras o acondicionamientos, sobre la salud; la calidad del medio- ambiente, los recursos naturales y los equilibrios Artículo 69 .-Los textos previstos en el artículo 67 a continuación fijan, en particular : 1) la lista de las categorías de trabajos, obras o acondicionamientos sujetos a la obligación del estudio de impacto; 2) las modalidades de establecimiento, control y publicidad del estudio de impacto. Artículo 70. - El estudio de impacto condiciona la entrega de la autorización de explotación; no es toda- via exigible si el ministro encargado del medio ambiente considera que la magnitud y la duración de la operación, así como las métodos técnicos utilizados, no dan lugar a efectos nocivos significativos sobre el medio ambiente. Artículo 71 ,- El ministro encargado del medio ambiente realiza un control regular para verificar que las prescripciones que comporta la autorización prevista en el artículo 70 anterior son respetadas; puede eventualmente suspender o retirar la autorización. Artículo 72 .-A fin de poder hacer frente a las

situaciones críticas generadoras de graves daños a la salud, a los recursos naturales o a la calidad del medio ambiente, tales como mareas negras o acci- dentes químicos, deben establecerse planes de emergencia en colaboración con los departamentos ministeriales concernidos, de acuerdo con la legislación en vigor y las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley. Artículo 73 ,- Los planes de emergencia previstos en el artículo 72 a- continuación deben incluir en prioridad los procedimientos adaptados para hacer frente a los incidentes de naturaleza a provocar la contaminación o un riesgo de contaminación con efectos dañinos. Artículo 74. - Los planes de emergencia siendo una necesidad imperativa, el ministro encargado del medio ambiente debe : 1) asegurarse de que los operadores tomen las medidas efectivas para hacerlos operativos; 2) obligar a los operadores a elaborarlos y, si es necesario, tomar ellos mismos, de acuerdo con los textos en vigor y las disposiciones tomadas en aplicación de la presente ley, las medidas que les parezcan eficaces y accesibles; 3) estar permanentemente plenamente informado de la naturaleza y de la calidad de las medidas tomadas; 4) tomar sanciones apropiadas contra los operadores que no hayan respetado las medidas prescritas. Artículo 75 ,- Las disposiciones previstas en el artículo 74 a- continuación conciernen, en particular, el contenido, las modalidades de elaboración y las condiciones de puesta en marcha de los planes de emergencia. Capítulo segundo Disposiciones penales Artículo 76 ,- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación son constatadas por los agentes habilitados de la administración del medio ambiente, por todos los oficiales de policía judicial o por todos los demás agentes legalmente habilitados, en particular los de los dominios, del catastro, del urbanismo, de las obras públicas, de las aguas y bosques, de la marina mercante o de las minas. Artículo 77 ,- Los agentes de la administrat ion del en- medio ambiente mencionados en el artículo 76 anterior son oficiales de policía judicial con competencia especial; a este efecto, para ejercer legalmente sus funciones, deben prestar juramento ante la juri- dicción competente a solicitud del ministro encargado de el medio ambiente. Las modalidades y las condiciones de validez de este juramento son fijadas por vía reglamentaria. Artículo 78 .-A los efectos de constatación de las infracciones a las disposiciones de la presente ley y de sus textos d aplicación, los agentes previstos en los artículos 76 y 77 a- continuación están habilitados a : 1) proceder a todos los exámenes, controles, investigaciones, allanamientos, muestreos, análisis, incautaciones necesarias, para asegurarse del respeto de las medidas relativas al medio ambiente; 2) requerir, en caso de necesidad, la asistencia o el aviso de las personas cuya competencia o experiencia pueden ser de una ayuda útil; 3) recibir el testimonio de cualquier persona cuyos informes pueden hacer avanzar la investigación; 4) requerir la asistencia de la fuerza pública. Artículo 79. - Cualquier infracción constatada hace

objeto de un - verbal regular. Los procesos -verbales hacen fe hasta prueba en contrario de la inexistencia o de la inexactitud de los hechos relatados o de cualquier otro motivo Artículo 80 .- Todo proceso -verbal de constatación de infracción debe ser transmitido inmediatamente al servicio competente del ministerio encargado del medio ambiente que lo notifica al infractor; este dispone de un plazo de veinte días a partir de esta notificación para contestar el proceso -verbal que, pasado este plazo, conserva En caso de impugnación dentro de los plazos a- continuación, la reclamación es examinada por el servicio competente del ministerio encargado del medio ambiente que puede admitirla o rechazarla. Si la impugnación es fundada, el proceso -verbal es archivado sin más; en el caso contrario, se procede como se dice en los

artículos 81 y siguientes a continuación. Artículo 81 .-Sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas al ministerio público, los agentes aserventados de la administración del medio ambiente son encargados, en interés general, de la persecución de las infracciones cometidas en materia de daño al medio ambiente. Artículo 82 .-Sin perjuicio del derecho de persecución .. del ministerio público, la acción pública puede en movimiento por las asociaciones de defensa de el medio ambiente, las organizaciones no guber- amentales, las colectividades locales o las comu- idades rurales. Artículo 83 .-La búsqueda y la constatación de la in- facción, la incautación de los medios de prueba en las viviendas y sus anexos no pueden tener lugar que dentro de las formas prescritas por el código de procedimiento penal y en presencia de dos testigos. Artículo 84 .-Los objetos constitutivos de los elementos de prueba o de inicio de prueba pueden ser incautados y son susceptibles de ser restituidos a su propietario mediante el pago de los gastos de guarda eventuales; sí presentan un peligro para el medio ambiente, pueden ser destruidos por la administración de el medio ambiente a costa del infractor. Artículo 85 .-Aparte de las disposiciones de los artículos a- continuación, las reglas del código de procedimiento penal se aplican a la persecución y al juicio de las infracciones previstas por la presente ley y por los textos tomados para aplicación. Artículo 86 .-Son castigados con una multa de tres mil francos a veinticuatro mil francos y de un

153 prisión de cinco a treinta días o de una de estas dos penas solamente, aquellos que se hayan hecho culpables : 1) de abandono, rechazo, inyección, en cualquier lugar no apropiado, de basura doméstica o de cualquier otra sustancia prevista en los artículos 31 y 32 de la 2) de la emisión de olores nauseabundos previstos en el artículo 56 de la presente ley; 3) de la emisión de ruidos y vibraciones más allá de las intensidades normales previstas en el artículo 44 de la Artículo 87 ,- Serán castigados con una multa de veinticinco mil francos a doscientos cincuenta mil francos y una prisión de cuarenta y cinco días a tres meses, o de una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes : 1) el incumplimiento de las condiciones de uso del suelo, del subsuelo y de sus recursos tal como se prevé por las disposiciones de los artículos 13, 14, 18 y 19 anteriores; 2) el incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 20 anterior para preservar la calidad del aire contra toda forma de contaminación; 3) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 párrafo 4 anterior sobre los trabajos sujetos a autorización previa en materia de prospección, d'exploración y explotación offshore y onshore; 4) cualquier obstáculo a la ejecución de la misión y de las funciones asignadas por los artículos 76, 77 y 78 anteriores a los agentes del ministerio encargado del medio ambiente así como a todos los demás agentes habilitados, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 157 y siguientes del código penal; 5) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 53 anterior en materia de afectación a la estética ambiental; 6) el incumplimiento de las disposiciones del artículo 29 de la presente ley relativas a las áreas protegidas; 7) el vertido de efluentes sin la autorización previa prevista en el artículo 35 de la presente ley o en desconocimiento de las condiciones impuestas por esta autorización; 8) el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 36 a 38 de la

presente ley relativas a los residuos; 9) el incumplimiento de las disposiciones relativas a la elaboración del estudio de impacto y de los planes de emergencia tales como se prevé en los artículos 67, 69, 72 de la 10) el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 59 y 60 relativas a los humos, polvos y luces. Artículo 88 ,- Serán castigados con una multa de doscientos cincuenta mil francos a dos millones de francos y de una prisión de tres a seis meses o de una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes : 1) cualquier acto que tenga como efecto alterar en el sentido de los artículos 12 y 19 anteriores la calidad de las aguas, así como de los otros recursos naturales; 2) el uso, la venta de pesticidas u otras sustancias químicas con efectos nocivos en desprecio de el artículo 17 de la presente ley; 3) el vertido de efluentes sujetos a prohibición de vertido previsto por el artículo 35 anterior; 4) el incumplimiento de las condiciones de autorización previa previstas en el artículo 48 de la presente ley en materia de explotación de las instalaciones clasificadas; 5) el incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 51 de la presente ley relativas a las instalaciones existentes. En el caso previsto en el párrafo 5 anterior, el juicio de condena fija bajo astreintes un nuevo plazo en el cual los responsables de las instalaciones clasificadas existentes están obligados a cumplir con las prescripciones de la presente ley. Pasado este plazo, el tribunal pronuncia el cierre provisional o definitivo de la instalación que haya permanecido en infracción. Artículo 89.- Serán castigados con una multa de dos millones a cincuenta millones de francos y de una prisión de seis meses a dos años, o de una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes : 1) la explotación de una instalación clasificada sujeta a una medida de suspensión o de cierre pronunciada por aplicación del artículo 88 anterior; 2) el

incumplimiento de las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la presente ley relativas a las sustancias dangereuses; 3) el incumplimiento de las normas de calidad del en- vironment y de los dispositivos de equipamiento previstos en los artículos 63 a 65 de la presente ley; 4) el incumplimiento de las disposiciones tomadas en aplicación del artículo 11 párrafo 2 de la presente ley relativas a la introducción en las aguas de sustancias nocivas prohibidas o sometidas a auto- rización previa. Artículo 90 .-Las infracciones no previstas por la presente ley relativas a la protección del medio marino y costero, de la fauna, de la flora y de las otras áreas protegidas son perseguidas y reprimidas conforme a la legislación vigente en estas materias. Artículo 91 .-En caso de reincidencia judicialmente constatada, las penas previstas en los artículos 87 a 90 anteriores son duplicadas. Artículo 92 .-Sin perjuicio de las sanciones represivas anteriores, las infracciones a la presente ley pueden dar lugar a medidas administrativas según las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 93 .-Las multas previstas por la presente ley así como por los textos tomados para su aplicación son recuperadas como en materia de registro. TÍTULO V -DISPOSICIONES FINALES Artículo 94 .-Los textos necesarios para la aplicación de la presente ley serán tomados según sea necesario. Artículo 95 .-Todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley son derogadas. Artículo 96 .-La presente ley será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley de Hecho en Libreville, el 26 de agosto de 1993 El Hadj Omar Bongo Por el presidente de la República, jefe de Estado, El primer ministro, jefe del gobierno, Casimir Oye Mba Por el ministro de aguas y bosques, de la pesca y del medio ambiente, en misión, El ministro del control de Estado, de la reforma del sector parapúblico y de la privatización, asegurando la interinidad, Paul Biyoghe Mba El ministro de justicia, guardián de los sellos, Serge Mba Bekale El ministro de finanzas, del presupuesto y de las participaciones Paul Toungui